



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00947-2015

Bogotá, D.C.,

Señora
ERIKA FABIOLA MESA CARDONA
emesa@asesorias-contables.com



MincIT

2-2015-018371
2015-11-12 11:17:36 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:ERIKA FABIOLA MESA CARDONA

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de septiembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-798- CONSULTA
Tema	Activos biológicos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Según las normatividad de IFRS en la sección 17.3 de propiedad planta y equipo, dice que no se incluye los activos biológicos como propiedad planta y equipo. Mientras en el marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público (sic) realizados por uds (sic), en el numeral 10.1 del reconocimiento de la pp y eq (sic) dicen que también se reconocerán como ppyeq (sic) las plantas productoras utilizadas para la obtención de productos agrícolas.

Cual (sic) de los lineamientos debo seguir?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 2º de la ley 1314 de 2009, estableció el ámbito de aplicación o destinatarios del mandato, al decir:

"(...) la presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento”.

Observamos una referencia incorrecta del consultante en relación con el numeral 10.1, al parecer de la NIF para Microempresas, pero que no corresponde a este tema.

Al margen de lo anterior, debe recordarse que las entidades obligadas a llevar contabilidad están sometidas al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, por lo cual deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley 1314 de 2009.

En consecuencia las entidades clasificadas en el grupo 2, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 3022 de 2013, aplican el marco técnico normativo anexo a este decreto, el cual hace referencia a la NIIF para las PYMES; y las entidades que pertenecen al Grupo 3, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013, aplican el marco técnico normativo anexo a estos decretos, el cual hace referencia a la NIF para las Microempresas.

Para el caso expuesto en la consulta, si el peticionario posee activos biológicos y pertenece al grupo 2, debe aplicar la Sección 34 de la NIIF para las PYMES; pero si el peticionario pertenece al grupo 3, es de aclarar que este tema no se trata en la NIF para las Microempresas contrario a lo mencionado en la consulta. No obstante, de manera opcional la entidad puede aplicar el párrafo 2.2 de la NIF para las Microempresas, lo cual implica que para determinar el tratamiento contable de partidas que no se encuentran en la NIF como ocurre con los activos biológicos, el consultante puede remitirse a la sección 34 de la NIIF para PYMES relacionada con “*Actividades Especiales*”, siempre y cuando cumpla con todos los requerimientos exigidos en la sección.

El tratamiento de las plantas productoras se modificó en junio de 2014 por el IASB, pero esta enmienda aún no se encuentra vigente en el país. No sobra anotar que la modificación aludida solo es para el Grupo 1, puesto que la NIIF para PYMES no modificó este aspecto. También cabe recordar que en el Grupo 2, los activos biológicos se miden al valor razonable, solo si este es posible obtenerlo sin costo o esfuerzo desproporcionado; en caso contrario, se miden al costo menos depreciación y pérdidas por deterioro.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyector: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10